



**RESOLUCIÓN No. 019 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 005-2020 POR COSTO – BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR WILMER HOYOS BEDOYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.080.933.223”**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 0012 de fecha 11 de enero de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá a una servidora pública y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito – Huila, se ordenó al señor **WILMER HOYOS BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.080.933.223, reembolsar los gastos de la prueba de ADN practicada dentro del proceso judicial, la cual ascendía a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000)**.

Que la precitada sentencia se notificó en estrado y contra la misma no se interpuso recurso, por ende, quedo ejecutoriada el 23 de septiembre de 2019.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “*Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional*”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el



artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que, según recibos de consignación del banco de Occidente, el deudor realizó los siguientes pagos:

Fecha	Valor Abono
26-12-2019	\$200.000
06-02-2020	\$202.000
20-03-2020	\$175.000

Que el deudor solo pagó **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$577.000)**, de los **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000)** del valor total de la obligación:

Fecha	capital inicial	Valor abonos	Saldo capital	Saldo intereses
31-10-2022	\$654.000	\$561.989	\$92.011	\$17.025,28

Que mediante Auto No. 006 de fecha 11 de noviembre de 2020, se avoca conocimiento de la obligación a favor del ICBF, por valor de **NOVENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$92.011)** por concepto de capital más **DIECISIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$17.025)** por concepto de intereses.

Que la ley 610 de 2020 en su artículo 6 preceptúa que *se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Que el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020, establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: *i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las*



*actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.*

Que según el art. 70 de la Resolución 5003 de 2020, el comité de cartera regional sesionara por lo menos una vez cada 4 meses, en el cual estudiara y evaluara las carteras que considere de imposible recaudo, con base en el informe técnico en el cual se detalla la causal o causales por las cuales se depura.

Que la Resolución 5003 de 2020 en el artículo 70. Preceptúa: **Del Comité de Cartera literal b) Funciones del comité en las Regionales numeral 4.** “Recomendar la depuración de la cartera cuando la relación costo beneficio al realizar el cobro sea más oneroso que el desistimiento de la acción”. En virtud de lo anterior, corresponde al comité de cartera **estudiar y evaluar** la obligación contenida en el expediente del proceso administrativo de cobro coactivos con radicado 005-2020, lo anterior con el fin de determinar si cumple con algunos de los requisitos estipulados en el numeral 2 artículo 65 de la resolución 5003 de 2020.

Que el funcionario ejecutor envió investigación de bienes al banco Agrario de Colombia el 23 de febrero de 2021, así mismo, el 30 de marzo de 2021 se oficio al banco BBVA investigación de bienes; igualmente, el 30 de abril y el 27 de mayo de 2021 se envió investigación de bienes al banco Davivienda, al banco Caja Social.

Que mediante resolución No. 02 de fecha 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago.

Que mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2021, se envía solicitud de información a la empresa de telefonía claro, el 31 de agosto de 2021 se requirió al banco de Occidente.

Que el 07 de septiembre de 2021, se solicitó información a la ESP Coomeva, a la Nueva EPS; igualmente el 09 de septiembre del mismo año, se oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro de Florencia para que certifique si el deudor se encuentra registrado como propietario de bien inmueble.

Que a través de oficio de fecha 29 de septiembre de 2021, se envía investigación de bienes al banco de Bogotá.

Que en oficio de fecha 05 de octubre de 2021, se reitera investigación de bienes a la Superintendencia de Notariado y Registro de Florencia; en la misma fecha se solicita información ante la Registraduría Delegada Departamental del Caquetá.



Que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2021 se solicita información ante el Registro Único Nacional de Transito (RUNT); en la misma fecha se solicita información a la EPS Asmet Salud y a la DIAN.

Que el 12 de octubre de 2021, se envía solicitud de información ante la EPS Medimas.

Que mediante oficio con radicado 202138200000032621 de fecha 26 de octubre de 2021, se envía citación para notificación personal, del mandamiento de pago.

Que en oficio con radicado 202138200000037171 de fecha 22 de noviembre de 2021, se envía notificación del mandamiento de pago por correo certificado, el cual quedo debidamente notificado el 24 de noviembre de 2021.

Que en oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, se envía solicitud de información a la Dirección de Recursos Humanos Del Ejército Nacional de Colombia, quienes en comunicación de fecha 04 de enero de 2022, informaron que el deudor "se encuentra retirado del servicio por solicitud propia desde el 17 de febrero de 2020".

Que la funcionaria ejecutora expidió la Resolución No. 043 de fecha 24 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación.

Que a través de oficio con radicado 20223820000001011 de fecha 13 de enero de 2022, se envía por correo certificado notificación de la orden de ejecución, la cual fue recibida el 19 de enero de 2022.

Que mediante Auto No. 021 de fecha 08 de febrero de 2022, se liquida la obligación a cargo del deudor, de la cual se corrió traslado mediante oficio con radicado 202238200000011631 de fecha 18 de marzo de 2022, la cual fue recibido el 23 de marzo de 2022.

Que como quiera que el ejecutado no interpuso objeciones, la funcionaria ejecutora procedió a expedir Auto de fecha 25 de abril de 2022 por medio del cual se aprueba la liquidación inicial.

Que el 11 de mayo de 2022, mediante oficio con radicado 202238200000020491 se notifica el Auto por el cual se aprueba la liquidación del crédito, el cual fue recibido el 18 de mayo de 2022.

Que mediante Auto de fecha 09 de junio de 2022, se ordena investigación de bienes.

Que en desarrollo del precitado Auto, se envía investigación de bienes a las siguientes entidades bancarias: 12 de julio de 2022 al banco Agrario de Colombia, 11 de agosto de 2022 al banco Av. Villas, 01 de septiembre al banco Davivienda, 13 de octubre al banco de Bogotá,



quien reportó que el deudor es titular de una cuenta inactiva; 11 de noviembre de 2022 ante CIFIN.

Que la certificación de saldos expedida por la responsable del área de recaudo el 13 de diciembre de 2022, registra una deuda por concepto capital por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$92.011)**, más intereses con corte 13 de diciembre de 2022 por la suma de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.645)**

Que las costas procesales el valor de **SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$73.124)**.

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el año 2026, para efectuar el cobro de **NOVENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$92.011)** correspondientes a capital, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes y, en caso de que se decreta medida cautelar de bienes muebles o inmuebles se debe efectuar los trámites correspondientes a las actividades descritas en la casilla de medidas cauteles- embargo-secuestro-avalúo-remate de conformidad a la liquidación para procesos de cobro coactivos de la dirección de abastecimiento:

Actividad	Total
Decretar el embargo de los bienes	\$385.452
Solicitar mediante memorando el registro de la medida	\$578.192
Secuestro del bien	\$77.084
Avaluar los bienes embargados	\$77.084
Practicar secuestro	\$11.141
Auto que fija fecha de remate	\$38.570
Auto que decreta remate del bien	\$12.875
<b>Elaborar aviso de remate de bien</b>	<b>\$19.299</b>
Tramitar publicación de aviso en prensa	\$12.875
Publicación de aviso para remate	\$12.847
Acta de diligencia de remate	\$12.904
Resolución de aprobación de remate	\$19.299
Auto que ordena devolución de dinero	\$19.299
<b>Total</b>	<b>\$1.219.409</b>



Que con fundamento en la actualización realizada por la Dirección de abastecimiento para el año 2022, sobre estudios de costos para el recaudo de cartera del ICBF, se estima que seguir desarrollando a cabalidad la investigación de bienes del ejecutado en el proceso administrativo de cobro coactivo a cargo de la Regional tiene un costo de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.636.284)** para un periodo de 5 años.

Actividad	Total
Proyectar Auto de Investigación de bienes	128.502
Oficiar a diferentes entidades bancarias	\$334.316
Consultar en VUR e imprimir	\$257.219
Consultar en Cifin e imprimir	\$257.219
Oficiar secretaria de tránsito	\$257.219
Oficiar a Agustín Codazzi	\$257.219
Oficiar a la entidad ordenando el acatamiento de la medida (encontrado el bien).	\$144.590
<b>Total</b>	<b>\$1.636.284</b>

Que es evidente que continuar con el cobro del saldo de la obligación a cargo del señor **WILMER HOYOS BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.080.933.223; supone la acusación de gastos que superan el capital de la obligación que adeuda, la cual asciende a la suma de **NOVENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$92.011)** correspondiente a capital, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal y con la intención de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno analizar la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **WILMER HOYOS BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.080.933.223.

Que teniendo en cuenta el saldo por capital, la situación procesal del expediente y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 65 de la resolución 5003 de 2020, el día 12 de diciembre de 2022, se llevó a cabo en la Regional Caquetá Comité de Cartera, en el que



la Funcionaria ejecutora en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 66 de la Resolución 5003 expuso la correspondiente ficha técnica con el fin, de contextualizar a cada uno de los miembros del comité sobre las gestiones adelantadas dentro del proceso y el costo de las futuras actuaciones con base en la tasación de estas, registrada en el estudio de estimación del costo para el recaudo de la cartera.

Que, por decisión unánime del Comité de Cartera, llevado a cabo el 12 de diciembre de 2022 se recomendó depurar el presente proceso por la causal de costo-beneficio, así las cosas, se levantara un acta en la cual se consignara la decisión tomada. Posteriormente, la funcionaria ejecutora expedirá el acto administrativo que ordena la depuración e informara al Coordinador financiero de la Regional, para que realice la respectiva supresión del registro contables (Resolución 5003 artículo 66 numerales 3 y 4).

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 005-2020**, adelantado en contra del señor **WILMER HOYOS BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.080.933.223, para el cobro de Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito – Huila, por la suma de suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000)**, por concepto de capital de los cuales a la fecha aún adeuda al ICBF **NOVENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$92.011)** por concepto de capital.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al coordinador del Grupo Financiero de la Regional Caquetá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.



**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA**

Funcionaria Ejecutora – ICBF Regional Caquetá

Proyectó: Everly Yudivia Mena Rentería.

EXCERPTA